En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ Investigación (A.)... s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.102 - F° 6 – Letra "M" - Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 250: Panizzi, Rebagliati Russell y Pasutti.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llega a conocimiento de esta instancia la impugnación extraordinaria deducida por la Fiscala General, doctora Marcela Pérez, conjuntamente con la Funcionaria de Fiscalía Patricia Reyes –hojas 112/115 y vuelta- contra la sentencia N° 49/09 del Juez Penal Gustavo Castro, que absolvió a F. O. C. -folios 94/106.

II. También concita la atención de la Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por el doctor G. L. T., defensor particular del imputado L. L. –hojas 194/215- en perjuicio de la

///

sentencia emitida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la condena impuesta a su pupilo por el juez del debate.

III. El hecho objeto de imputación se describió de la siguiente manera: *La empresa C. C. S.A.I.C. durante el primer semestre de 2007 se hizo cargo de la ejecución de la ingeniería de detalle y construcción de un silo de alúmina en el predio de la empresa A. S.A.I.C. sito en el Parque Industrial Pesado de esta ciudad, en función de un acuerdo contractual entre ambas empresas.*

El día 20 de junio de 2007 personal de C. C. se encontraba colocando las losetas del techo del referido silo utilizando un andamio colgante para su montaje. Siendo aproximadamente las 16,00 horas colapsó la estructura provocando la muerte de once (11) trabajadores que se encontraban en el referido techo y ocasionando lesiones a otros dos.

Dicho colapso se sucedió cuando el andamio alcanzó el valor de carga, lo que produjo la fractura de soldaduras de unión de perfiles que conforman dicho aro desprendiéndose los aros del resto del andamio colgante, cayendo el mismo, las losetas del techo y por lo tanto los obreros que se encontraban trabajando allí.

Al haberse desvinculado los perfiles que formaban la sección cajón del aro inferior, hubo una gran disminución de su resistencia a esfuerzos de flexión y torsión, quedando excesivamente sobresolicitados los elementos de unión entre los parantes y el aro inferior.

La tragedia se habría producido por fallas en el cálculo estructural del andamio colgante en cuanto a la previsión de esfuerzos a los que estaba sometido el citado aro y fallas constructivas en cuanto a inexistencia de especificaciones técnicas para su realización, encontrándose a cargo del proyecto y cálculo del sistema de apuntalamiento los Ingenieros F. O. C. y L. L. quienes por las razones expuestas obran con impericia en su profesión.

Concretamente no fue especificada la soldadura necesaria entre los perfiles UPN 140 de manera que

///

éstos adquirieran características de una sección compuesta tipo cajón, aumentando de este modo su módulo resistente a flexión y torsión. El cordón de soldadura realizado era insuficiente para transferir esfuerzos tangenciales necesarios para que se considere al conjunto como una viga cajón. Asimismo no hay especificaciones de los métodos de soldadura, no se especificó tipo y calidad del acero a utilizar en cada elemento estructural, no se detallaron los cordones de soldadura que correspondía realizar. Constatándose que existía una separación excesiva entre cada unión y lo era solo apta para fines de posicionamiento de las piezas y armado de la estructura. También la soldadura de parantes a placa nodal superior del aro inferior se fracturó resultando inadecuada la soldadura, se omitió realizar el tratamiento adecuado para soldar ese tipo de materiales, tampoco se registraron especificaciones técnicas para realizar las soldaduras en la orden de construcción del andamio, ni se verificó técnicamente las cualidades del material de los parantes.

Resultaron víctimas fatales: A. A. A., L. B. F., B. C. M., J. A. D., O. J. E., T. L. M., A. M. V., W. O. B., Q. P. T., O. Z. M., J. S. N.; y lesionados: F. B. P. y W. M. T.

IV. Para una mejor comprensión, en primer término detallaré la impugnación del acusador público y luego, la de la defensa.

V. En la presentación de las hojas numeradas 112 a 115, las fiscalas embistieron contra la absolución de F. C. dispuesta por el Juez unipersonal.

Alegaron que el magistrado simplificó el análisis de la cuestión debatida y no meritó la totalidad de los elementos aportados al debate.

///

Expresaron que transcribió los informes y las explicaciones brindadas por los peritos, pero que luego se apartó de sus conclusiones y arribó a una solución diferente, al efectuar una distinción entre causa principal y causa secundaria.

Manifestaron que el ingeniero C. violó su deber de cuidado al diseñar un sistema de apuntalamiento defectuoso que consideraba innecesario soldar los dos perfiles UPN 140.

Tuvieron por acreditado que los ingenieros C. y L. determinaron el resultado del delito culposo imputado. Puntualizaron que las transgresiones endilgadas eran independientes y que ninguna excluía a la otra. Advirtieron que no podía aplicarse el principio de confianza. Explicaron que C. proyectó y desarrolló el modelo novedoso; que L. realizó la memoria de cálculos y controló el silo, pero esa estructura era en su origen defectuosa, con serios errores de diseño.

En otro orden, se agraviaron de que el a quo hubiera decidido, aplicando el principio *in dubio pro reo*, la absolución de C., al considerar que él no era responsable de la ejecución de la memoria de cálculo ni de controlarla.

A renglón seguido efectuaron reserva del caso federal y realizaron el petitorio,

///

requiriendo que se dejara sin efecto la absolución del encartado.

VI. Mediante escrito cosido en las hojas 194/215 el doctor L. T., defensor de confianza del atribuido L. arremetió contra el fallo de la Cámara en lo Penal que confirmó la condena de su pupilo en orden al delito de homicidio culposo –once hechos- y lesiones culposas –dos hechos-, en concurso ideal, a la pena de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial.

Como primer motivo de agravio alegó que la sentencia violaba el principio de congruencia. Adujo que en la acusación no se mencionó la supuesta calidad de jefe o encargado de grupo, ni se incluyó la posición de garante de L., los que finalmente, constituyeron la base sobre la cual se lo condenó.

Advirtió que en la acusación se lo sindicó como “calculista”, sin enrostrarle el rol de jefe o encargado del equipo técnico. Aclaró que no se le atribuyeron deberes especiales de vigilancia o control ni la posición de garante.

Señaló que quien tenía sobre sí esa condición y cargaba con la responsabilidad de no infringir el deber de cuidado y de velar porque

///

nadie lo vulnerara, era el ingeniero C., representante técnico de la obra.

Manifestó que durante el proceso y hasta el dictado de la sentencia, ni siquiera se insinuó que L. tuviera la calidad de garante y, por ende, agregó, no pudo defenderse de ese elemento de la acusación ni contradecir esa afirmación.

Luego, indicó como segundo motivo de agravio la errónea aplicación de la ley.

Alegó que en la sentencia del juicio se habían cerrado los tipos penales culposos aplicables al caso (artículos 84 y 94 del Código Penal) con normas que no estaban en vigencia o que no eran aplicables a estructuras metálicas temporarias (la CIRSOC 301 –2005- y la CIRSOC 304 –1992-, respectivamente). Añadió que se había hecho una vaga invocación a la *lex artis* de la ingeniería, la que era inexistente, y que se había pretendido darle contenido con usos y costumbres, en franca violación al principio de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

En otro orden, cuestionó que la sentencia hubiera afirmado que la infracción al deber de cuidado estuvo dada por la omisión de indicar técnicamente, con símbolos y cálculos, la instrucción de soldar en forma continua los perfiles UPN 140.

///

Puntualizó que no existía norma alguna vigente que obligara a utilizar exclusivamente esa simbología. Indicó que la reglamentación sólo indicaba que debía establecerse el tipo de soldadura, pero no impedía que se usaran otras palabras, como la utilizada en el caso: “cajón”.

Transcribió fragmentos de los informes de los expertos para acreditar que el término “cajón”, utilizado en los planos, significaba “soldadura continua”.

Como corolario, insistió en que sostener que el empleo de la palabra cajón no era adecuado, porque la *lex artis* imponía que se lo hiciera con símbolos y números, constituyó una indebida extensión de la tipicidad para cerrar el tipo culposo.

En otro tramo de su impugnación alegó que en la construcción de la imputación se tuvo por acreditada la causalidad que vinculaba la conducta de L. con el resultado típico, valiéndose de un argumento erróneo.

Manifestó que la sentencia tuvo por acreditada la causalidad entre el resultado y la conducta pero, advirtió, que se había desconocido si el constructor en I. sólo punteó los perfiles porque no entendió correctamente la indicación o

///

porque lo olvidó o creyó que la soldadura completa se haría en la planta de Puerto Madryn.

Indicó que la inexistencia absoluta de prueba en este tramo de los hechos, vuelve arbitraria la sentencia, toda vez que no había ningún elemento que autorizara a afirmar que la omisión del símbolo de la soldadura provocó que ésta se hiciera en forma deficiente.

Sostuvo que con el criterio expuesto en la sentencia, la omisión por parte de L. de especificar el símbolo que denotaba el tipo de soldadura, generaba su responsabilidad criminal por cualquier resultado típico posterior, con independencia de que hubiera mediado responsabilidad excluyente por parte de un tercero.

En último término, se agravió del rechazo de la hipótesis de que el accidente se produjo por la utilización de varillas de menor grosor que las indicadas.

Consideró que al no haberse tratado ni desestimado aquella probabilidad como verdadera causa del accidente, correspondía dictar un pronunciamiento absolutorio por aplicación del principio del in dubio pro reo.

Sobre el final, efectuó reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.

///

VII. En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia ante este Tribunal, el nuevo defensor particular de L., el doctor R. G., requirió que su pupilo fuera sobreseído por razón de haberse excedido el término perentorio previsto para la investigación preparatoria. Explicó que tal plazo debía computarse a partir del comienzo de la pesquisa y no desde la formalización de la instrucción. Afirmó, además, que el plazo máximo del proceso había fenecido antes de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal.

Indicó también que la condena era nula toda vez que el juez del debate intervino en la audiencia respectiva interrogando a los testigos propuestos por las partes. Subsidiariamente, peticionó la nulidad de tales declaraciones.

Afirmó que la muerte de los operarios se produjo por el hecho de que todos ellos no estuvieron sujetos a alguna estructura fija e independiente de la que se derrumbó.

VIII. Para facilitar la comprensión del lector, principiaré mi pronunciamiento con la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal.

Anticipo que soy de la opinión que cuando el recurso es movilizado por el acusador público contra una sentencia absolutoria, debe adoptarse

///

un temperamento riguroso y exigente a la hora de habilitar la instancia.

En este sentido, a diferencia de lo denunciado por las fiscalas, encuentro correcto el razonamiento del sentenciador que absolvió a F. O. C. por el delito de homicidio culposo (once hechos) en concurso ideal con lesiones culposas (dos hechos).

El magistrado plasmó en el fallo las razones que justificaron su decisión, sobre la base de la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Sobre la base de los testimonios vertidos en la audiencia de debate, el juez Castro comprobó que el ingeniero L. era el responsable de la memoria del cálculo del sistema de apuntalamiento y que estaba a cargo del equipo de profesionales de la empresa C.

Por lo que, rechazó la imputación fiscal en contra de F. C., ya que no se demostró que él fuera el responsable de aquélla y de su control, tal como lo afirmara la imputación fiscal. Es decir, ante la ausencia de prueba el sentenciador lo absolvió.

En este sentido, creo oportuno hacer una aclaración. El Juez Castro absolvió al atribuido aplicando el principio *in dubio pro reo*

///

(artículos 28 del Código Procesal Penal y 44 de la Constitución Provincial). Pero, en rigor de verdad, su desvinculación devino por haber quedado acreditado que aquél no era quien tenía a su cargo la realización de la memoria de cálculo y su respectivo control.

Por otro costado, advierto que la impugnación versa sobre tópicos que escapan al control de esta instancia.

De esta manera, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto –insisto- el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada que, en modo alguno se ven conmovidas por la queja interpuesta.

IX. De continuo me ocuparé del embate de la defensa de confianza del incuso L.

Abordaré en primer término el argumento relativo al fenecimiento del plazo máximo de duración del proceso introducido por el doctor G. en oportunidad de la audiencia por ante este Tribunal.

Al respecto, señalo que la tesis defensiva no es acertada.

El artículo 146 del rito establece que "*Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación... No se computará el tiempo*

///

necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal...”.

Ateniéndome a las constancias de la causa, observo que la apertura de la investigación data del día diez de abril de 2008 (hoja 1) y que la sentencia de la Cámara en lo Penal, que consideró la impugnación ordinaria deducida en contra del fallo pronunciado por el Juez Penal de Puerto Madryn, está fechada el tres de agosto de 2010, es decir, dentro del tiempo de duración máxima del proceso.

Por otro lado, anoto que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 269 del rito, es meramente ordenante.

Así las cosas, este planteo de la defensa no tendrá acogida.

En otro tramo de su exposición, el defensor sostuvo que las preguntas formuladas por el juez del debate a los testigos tornaban nula la sentencia o, eventualmente, las respectivas declaraciones.

Tampoco receptaré este agravio enarbolado por la defensa toda vez que su introducción resulta extemporánea.

Es que, el planteo debió haberse incorporado en la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal (artículo 374 del Código Procesal

///

Penal). Su omisión impide que en esta instancia se atiendan nuevos motivos de queja.

X. En cuanto al escrito de impugnación glosado en las hojas 194/215, advertiré que de su lectura surge que la defensa vuelve a objetar circunstancias de hecho y prueba.

Pero, como reiteradamente lo he sostenido, en el marco de las impugnaciones extraordinarias esta Sala tiene vedado efectuar un escrutinio exhaustivo de la sentencia de condena.

El análisis integral de aquélla corresponde a la instancia previa. En el caso, advierto que la Cámara en lo Penal, cumplió ese cometido: exploró y fiscalizó en toda su dimensión la labor desplegada por el juez del debate y respondió íntegramente los puntos de agravio vertidos. Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de la condena por un tribunal superior al que se la impuso.

El tribunal a quo evaluó, en primer término, la causa principal del desmoronamiento del silo y desvirtuó todas las hipótesis alternativas invocadas por el imputado, sobre la base de las conclusiones de los peritos.

Posteriormente, los magistrados analizaron la función de control y supervisión desplegada

///

por L. y acreditaron que el atribuido omitió consignar en el plano las especificaciones técnicas que debía contener la soldadura “cajón”.

Luego, establecieron la violación al deber de cuidado por parte del incuso al no especificar con detalle el tipo de soldadura del anillo inferior. Sostuvieron que haber consignado en los planos el término “cajón”, en la creencia de que todos los entenderían, no podía excusar al imputado.

En definitiva, convalidaron la conclusión del juez del debate en punto a que el Ingeniero L. omitió extremar los recaudos para neutralizar la configuración de un eventual riesgo en la construcción del anillo.

El juez del debate, el doctor Gustavo Daniel Castro, siguió los dictámenes de los ingenieros B. y P., quienes afirmaron que “... los planos constructivos del anillo metálico no son aptos, por la falta de especificaciones técnicas, para la correcta ejecución de la estructura metálica, en especial respecto de la unión por soldaduras de los perfiles del anillo inferior, demostrándose la falla de la totalidad o gran parte de las soldaduras, realizadas sólo con fines constructivos, hechos evidenciados por la separación excesiva entre cada unión (hasta 600

///

mm, fuera del máximo por norma para ser consideradas 250 mm) y, en algunos casos, longitudes de cordones menores a los 40 mm mínimos exigidos por norma (reglamento CIRSOC 301 - 2005)".

El ingeniero P. declaró en audiencia que, "de acuerdo con las reglas del arte de la ingeniería, en los planos debe estar indicado el tipo de soldadura que deben reunir, pues de lo contrario el constructor no tiene ninguna obligación al respecto".

El ingeniero L. era el responsable de la memoria de los cálculos de apuntalamiento del sistema. Lo cual fue ratificado por los testigos evaluados por el juez. Esto fue corroborado, además, por la ingeniera civil A.

El juez Castro sentenció que el imputado, "... por su especial posición de ingeniero encargado del equipo técnico de la empresa y, consecuentemente, de la dirección del acto profesional, era garante de cumplir y hacer cumplir las pautas concernientes al buen arte de la ingeniería y no lo hizo".

La Cámara en lo Penal, convalidó esa calidad de garante, la responsabilidad penal del acusado y descartó todas las hipótesis defensivas.

///

XI. Así las cosas, juzgo que el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal es una decisión motivada y correctamente razonada. Los sentenciadores controlaron concienzudamente la sentencia de mérito y respondieron cada uno de los agravios planteados por la defensa.

Por lo expuesto, voto por rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas y por confirmar las sentencias N° 49/2009 y 15/2010 del Tribunal Unipersonal de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad, respectivamente.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Comenzaré mi voto omitiendo enunciar los antecedentes que motivan los recursos en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.

II. En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con el juez Panizzi, correspondiendo declarar inadmisibles las impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y el defensor particular de L. L.

III. El intento de la Fiscalía para ingresar a la instancia, con la finalidad que este Cuerpo revea los fundamentos de la absolución dictada a favor de F. C., no tendrá acogida favorable.

///

El eje central del recurso apunta contra la valoración que el juez Castro hizo de las pericias técnicas realizadas, y el razonamiento que elaboró para determinar la absolución del mencionado C.

En este sentido opino que la tarea requerida por la Fiscalía implica una revaloración de la prueba, lo cual no está permitido en esta instancia.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia se desprende que el magistrado analizó la imputación efectuada contra F. O. C..

Más allá de la extensión de este análisis lo cierto es que el Juez de Mérito fundamentó su decisión, utilizando argumentos lógicos.

El error evidente que autorizaría el ingreso de esta Sala en la sentencia no se describe en la impugnación extraordinaria, ni tampoco lo advierto del análisis efectuado.

Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria deducida por esta parte.

IV. Ingresaré ahora a la impugnación deducida por el defensor particular del condenado L.

Antes de analizar los puntos de impugnación, me referiré a las denuncias formuladas por el letrado en la audiencia efectuada ante esta Sala.

En cuanto al vencimiento del plazo del procedimiento, como bien lo indica el juez Panizzi, si la apertura de la investigación data del día 10 de abril de 2008 y la sentencia de la Cámara en lo Penal es del 3 de agosto de 2010, el planteo es improcedente.

En cuanto a la manera en la que el juez dirigió el debate, también habré de coincidir con mi colega preopinante, la observación aquí deducida es extemporánea.

Aclarado ello, comenzaré con los puntos mencionados en la impugnación extraordinaria.

En primer término denuncia violación al principio de congruencia. En este sentido sostiene que su asistido ha sido condenado sobre la base de

///

una imputación que contenía elementos del tipo objetivo que estaban ausentes en la acusación.

Así argumenta que en la acusación no se hace mención a la supuesta calidad de jefe o encargado del grupo, circunstancia sobre la cual se asientan ambas sentencias (del Tribunal de mérito y de la Cámara en lo Penal).

Aduce que tampoco se incluye la posición de garante que supuestamente pesaba sobre.

Continuó diciendo que la sentencia funda la responsabilidad del imputado en los especiales deberes de vigilancia o por las misiones de control que poseía.

Sin embargo, a su juicio, quien tenía sobre sí esa condición y quien cargaba con la doble responsabilidad de no infringir el deber de cuidado y de velar porque nadie más lo infringiera era el Ingeniero C., legal y contractualmente responsable, siendo el representante técnico de la obra.

Prosigue con que se debe asegurar al imputado haber tenido la posibilidad de defenderse de todos y cada uno de los elementos de la acusación, y que en el presente caso no hubo un mero cambio de calificación legal en donde no varían los elementos típicos constitutivos de la figura.

El segundo punto denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva. Refiere que la sentencia aplica normas que no están en vigencia que no son aplicables a estructuras metálicas temporarias (CIRSOC 301-2005 y CIRSOC 304-1992).

Sostiene que se sentencia sobre la base de una regulación que no está vigente, violándose de esta manera el principio de legalidad al cerrarse el tipo culposo indebidamente. En base a ello dice que no se infringió el deber de cuidado pues no existía una norma reglamentaria que obligue a la indicación de soldadura tal como se reprocha.

///

En tercer lugar denuncia arbitraria estipulación de la causalidad.

Argumenta que en este punto no se profundizó que pasó con la tarea del constructor. No hay elemento probatorio alguno que autorice a afirmar que la omisión del símbolo de la soldadura provocó que la misma se hiciera en forma deficiente.

Por último denuncia que no se trató en el fallo una probabilidad denunciada por los peritos intervinientes de que el accidente se haya provocado por otras causas diferentes. Al no hacerlo, solicita que esta Sala, aplicando el principio in dubio pro reo, absuelva a su asistido.

V. Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de mérito, y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, me atrevo a decir que el tema planteado es ajeno a esta Sala, debiéndose rechazar el recurso interpuesto.

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N° 21.847- F° 163 T° II-Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

VI. Sin perjuicio de lo expuesto diré que el tema planteado en el primer punto que pretende

///

demostrar que en autos se produjo una violación al principio de congruencia no tendrá acogida favorable.

El hecho que diera origen al juicio oral y público ya ha sido descripto en la presente por el juez Panizzi. El debate giró en torno a demostrar las circunstancias del accidente. De esta manera se presentaron y discutieron las pericias practicadas y las hipótesis planteadas por la defensa.

Los argumentos que se mencionan en el recurso para descalificar la sentencia no tienen asidero alguno.

El artículo 84 regula al homicidio culposo, y el mismo describe: *´… el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte…´* .

Cuando las partes ingresan a la audiencia de debate conocían perfectamente el hecho investigado, como así también la calificación escogida provisoriamente.

De esta manera, se debió prever una estrategia para responder a los distintos aspectos del delito seleccionado, máxime cuando en el hecho se informó que el imputado era uno de los responsables técnicos de la obra.

///

No es cierto que la defensa se vio sorprendida ya que los fundamentos del fallo fueron debidamente tratados en el debate.

Por otro lado entiendo que el reproche a L. se basa en la omisión de consignar en el plano las especificaciones técnicas que debía contener la soldadura tipo “cajón”.

Esta circunstancia surge de las declaraciones de los peritos durante la audiencia oral y pública, remitiéndome a la transcripción efectuada en el anterior voto en este sentido.

Por lo demás, entiendo que la Cámara en lo Penal realizó debidamente la revisión amplia de la sentencia de mérito, cumpliendo con la manda constitucional del doble conforme.

Respondió a todas las hipótesis planteadas por la defensa.

Las nuevas que ahora incorpora se relacionan con cuestiones de hecho y prueba no susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria.

VII. Por todo lo expuesto voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I) El Ministro Panizzi, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso con claridad y precisión los antecedentes del caso y

///

los argumentos que indica la impugnación extraordinaria obrante a fs. 112/5 vta. y la interpuesta por la defensa a fs. 194/215. De este modo, para no fatigar al lector, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.

II) Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión por las partes, adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

III) Siguiendo el orden dado por quienes me preceden en la votación, comenzaré respondiendo al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Así, y como lo indicaron los Ministros Preopinantes, tratándose de una impugnación extraordinaria contra una decisión que desvincula al imputado de la causa, deberán observarse los límites que fija el ordenamiento de forma respecto de los presupuestos legales para habilitar la instancia.

Por consiguiente entiendo que la valoración que hizo el Tribunal de Mérito para absolver a F. C. del hecho es correcta.

El juez, tomando como base la acusación pública, y analizando las pruebas arrimadas al debate, entendió que el ingeniero C. no era el responsable del proyecto y cálculo del sistema.

///

Esta decisión no ha sido debidamente rebatida por la Fiscalía, y los fundamentos indicados en la impugnación no demuestran la arbitrariedad que justificaría la intervención de este Cuerpo.

Siendo ello así, voto por rechazar el recurso incoado por el Acusador Público.

IV) Sigue ahora la impugnación extraordinaria de la defensa.

En primer término me referiré a las cuestiones procesales planteadas en la audiencia prevista por el artículo 385 del C.P.P.

Surge claramente de las presentes actuaciones que el proceso se extendió dentro del plazo previsto por el artículo 146, toda vez que el tiempo para resolver las impugnaciones extraordinarias no se computa dentro del término allí fijado.

Respecto a la modalidad en la que el juez dirigió el debate, coincido con los jueces que me preceden, dicho planteo resulta inadmisible por extemporáneo.

En cuanto a los agravios indicados en la impugnación extraordinaria, vuelvo a coincidir con los doctores Panizzi y Rebagliati.

///

La Cámara en lo Penal cumplió con la garantía del doble conforme, analizando de manera amplia la sentencia de grado.

Tanto el juez de mérito, como los tres jueces que revisaron la sentencia, tuvieron por acreditada la responsabilidad del imputado en el hecho investigado.

Evaluaron para este cometido los informes técnicos de los ingenieros B. y P., quienes explicaron las fallas detectadas en los planos respectivos.

Los testigos convocados a la audiencia indicaron al ingeniero L. como el responsable de la obra, adjudicándosele de esta manera la calidad de garante en la ejecución del silo encomendado.

Adhiero al razonamiento efectuado por el doctor Rebagliati respecto a la supuesta violación al principio de congruencia.

El hecho que se describió en la acusación abarcó todas las modalidades posibles del delito adjudicado, siendo resorte exclusivo del abogado defensor armar una estrategia para responder a los aspectos indicados durante la audiencia.

De esta manera entiendo que la Cámara ha evaluado las distintas críticas esbozadas en la impugnación ordinaria, y las planteadas en esta

///

instancia resultan ajenas a esta instancia extraordinaria.

Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria, con costas, correspondiendo confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria articulada por el Ministerio Público Fiscal en las hojas 112/115 y vuelta;

2°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular del imputado L. L. a fojas 194/215, con costas;

3°) Confirmar las sentencias N° 49/2009 y 15/2010 del Tribunal Unipersonal de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad, respectivamente;

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel Alejandro Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-José Luis Pasutti-Ante mi: José A. Ferreyra. secretario

///